



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1484/2023 Y SUP-JE-1485/2023 ACUMULADOS

ACTORAS:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, noviembre veintidós de dos mil veintitrés²

En los juicios electorales indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **acumular** los juicios y **desechar** de plano las demandas respectivas.

I. ANTECEDENTES

1. Iniciativa de reforma. El siete de agosto, un diputado local del grupo parlamentario de Morena presentó la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral, de la Ley de Partidos Políticos y de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, todas del estado de Baja California.

2. Proyecto de dictamen. Por oficio PCG/474/2023 recibido el catorce de agosto en la Dirección de Consultoría Legislativa, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso Local, acompañó la referida iniciativa, para que se elaborara el proyecto de Dictamen correspondiente.

3. Difusión en redes sociales. El treinta y uno de agosto se circularon por

¹ En lo sucesivo *responsable*.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

redes sociales notas informativas y videos en relación con la aprobación de la reforma en materia electoral local.

4. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-320/2023 y reencauzamiento. Promovido el uno de septiembre por diversas personas, en contra del Dictamen de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California, respecto de la iniciativa de reforma previamente descrita.

Al respecto, y por acuerdo de ocho de septiembre, esta Sala Superior reencauzó el asunto ante la responsable, por ser la competente para resolverlo. La responsable registró el asunto con la clave JDC-43/2023.

5. Desconocimiento de firmas. El propio día ocho de septiembre, las actoras presentaron sendos escritos ante el Congreso Local, en los que afirmaron que ellas no habían suscrito la demanda respectiva. El Congreso notificó a la responsable, la cual, por acuerdo de veinticinco de septiembre les requirió la ratificación, misma que se desahogó por comparecencia de dos de octubre, en la que se hizo constar que ratificaban el desistimiento de la acción, según consta en las actas circunstanciadas levantadas al efecto.

6. Acuerdo plenario JDC-43/2023. Dictado el veinte de octubre, en el que, entre otros aspectos, la responsable sobreseyó la demanda en la parte concerniente a las hoy actoras, debido al desistimiento respectivo.

7. Juicios electorales. Inconformes con la determinación indicada en el punto anterior, el uno de noviembre las actoras presentaron juicios electorales ante la autoridad responsable, quien en su momento las remitió a la Sala Regional Guadalajara.

8. Remisión de constancias. Mediante acuerdos dictados en los cuadernos de antecedentes SG-CA-204/2023 y SG-CA-205/2023, la presidencia de la Sala Guadalajara remitió los escritos de demanda a este órgano jurisdiccional, al considerar que la competencia se actualiza a su favor.

9. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano



jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023. Asimismo, los turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso³, quien en su oportunidad los radicó en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁴, toda vez que se impugna la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que sobreseyó la demanda presuntamente promovida por la parte actora a fin de controvertir la iniciativa de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral, relacionada con los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, para el proceso electoral local 2023-2024.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio electoral SUP-JE-1485/2023 al diverso SUP-JE-1484/2023, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que en ambos se controvierte la misma resolución. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el juicio acumulado⁵.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas deben desecharse de plano por falta de interés jurídico.

3.1. Marco jurídico.

De lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, se desprende que los medios impugnativos deben ser desechados cuando en ellos se controviertan actos que no afecten el interés

³ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral —*en adelante* Ley de Medios—.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso a) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurídico de la parte actora.

En ese sentido, es de señalar que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la procedencia de los medios impugnativos, el cual, por regla general, se satisface cuando se tiene interés personal en el asunto, derivado de una lesión en su esfera jurídica causado por el actuar de un ente jurídico, que sea susceptible de ser reparada mediante la tutela de la justicia electoral.

Aun cuando la Ley de Medios exige la existencia de un interés jurídico directo, este Tribunal Electoral ha reconocido otros tipos de interés, en específico el interés legítimo y el interés difuso.

En relación con el interés jurídico directo, se ha dicho que se satisface cuando se plantea la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente, haciendo ver la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación⁶.

Este tipo de interés se habrá de tener por cumplido cuando la parte impugnante formula planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que modifique o revoque el acto o resolución reclamado para, con ello, obtener un pronunciamiento que repare la violación, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante.

Esto es: para satisfacer el interés jurídico directo, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar la afectación a sus derechos y la posibilidad de ser restituidos mediante el dictado de una sentencia que provea la modificación o revocación del acto o resolución que se controvierta.

En cambio, el interés legítimo requiere de la afectación de un derecho, individual o de grupo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya reparación depararía un beneficio jurídico en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier

⁶ Ver la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



otra⁷.

En otras palabras, para su acreditación es indispensable la existencia de un perjuicio causado a un grupo o a una persona en el contexto grupal y no tanto en su esfera personal; pues éste no es exclusivo como el derecho subjetivo, sino más bien concurrente y coincidente, dado que protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen; y quienes lo hacen valer ante la autoridad judicial buscan evitar un perjuicio o causar un beneficio o utilidad en los términos señalados⁸.

Al respecto, se ha reconocido interés legítimo a quienes controvierten actos o determinaciones en defensa de los intereses de grupos en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, como es el caso de las mujeres¹⁰, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹¹, entre otros supuestos¹².

Finalmente, con relación al interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido el criterio¹³ consistente en que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos pueden deducir acciones colectivas, tuitivas o de grupo para tutelar intereses difusos, al corresponder a toda la ciudadanía como entes garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹⁴.

⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**.

⁸ Como se sostuvo en las consideraciones del Amparo en revisión 93/2019.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**.

¹⁰ Ver la Jurisprudencia 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**.

¹¹ Véase la tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.

¹² También se ha dicho que la militancia tiene interés legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, tal como se sustenta en la tesis XXIII/2014, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.

¹³ Véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**.

En ese sentido, para la verificación del interés jurídico se atenderá, primordialmente, al carácter de la persona que comparece, en el entendido que: a) sí plantea la presunta lesión a uno de sus derechos subjetivos, se tendrá que satisfacer el interés jurídico directo; b) sí hace valer la afectación de un derecho de grupo, se verificará la existencia de un interés legítimo; y c) si se trata de un partido —*por regla general y según el caso de que se trate*—, podrá tenerse por satisfecho el requisito en su vertiente del interés difuso.

3.2. Caso concreto

En el caso, las actoras se inconforman contra el acuerdo plenario dictado por la responsable, en el que sobreseyó el juicio de la ciudadanía promovido por ellas y otra persona.

En lo que interesa, la responsable tuvo por desistidas a las ahora actoras, al considerar que por escritos presentados ante el Congreso local el ocho de septiembre, ambas manifestaron su voluntad de desistirse del asunto por así convenir a sus intereses; de ahí que por acuerdo dictado el veinticinco de septiembre, se les requirió la ratificación respectiva, la que otorgaron por comparecencia del día dos de octubre, de ahí que tuvo por concluida la instancia respecto de ellas.

En relación con lo anterior, las actoras manifiestan que la sentencia es incongruente, porque debió tenerse en cuenta que manifestaron que falsamente se promovió el juicio en su nombre, por lo que indebidamente se decidió desechar la demanda derivado del supuesto desistimiento, pues ello exigiría la existencia de un acto previo de consentimiento cuando ni siquiera promovieron el juicio de origen, tal como lo hicieron valer tanto en sus escritos de ocho de octubre como en las ratificaciones respectivas, en las que manifestaron que se pretendió suplantar su identidad para promover falsamente una acción personalísima.

Además, sostienen que si bien es correcto el sentido de la resolución controvertida, las razones en que se sustenta son equivocadas, pues en todo caso, el desechamiento debió provocarse por la ausencia de voluntad para



promover el juicio, y no por el supuesto desistimiento, de ahí que soliciten que se modifiquen los razonamientos respectivos.

Partiendo de lo anterior, atendiendo especialmente a las particularidades del caso, esta Sala Superior concluye que las actoras carecen de interés jurídico, pues aun cuando tuvieran razón —*sobre lo cual nada se prejuzga*— respecto de que su voluntad fue que se les tuviera por no presentada la demanda, al referir que no la suscribieron e incluso afirmar que no son suyas las firmas que aparecen estampadas en dicho escrito inicial, y que la responsable dejó de tener en cuenta tales manifestaciones y decidió tenerlas por desistidas, lo cierto es que la decisión ahora controvertida no les genera un perjuicio tal que trascienda en su esfera jurídica, pues su pretensión final estribó en que se les excluyera del asunto mediante la declaratoria de improcedencia, lo que finalmente fue resuelto por el Tribunal Local, aunque derivado de una razón diversa a la que ellas alegaron.

En tal sentido, se considera que la afectación de la que ahora se duelen no trasciende a su esfera jurídica, pues finalmente su pretensión está dirigida a que se varíen los argumentos en los cuales se sustentó la improcedencia del caso, máxime que, como ellas mismas lo reconocen, el sentido en que se resolvió la instancia local fue adecuado, dado que la acción ejercitada en contra del dictamen de la Comisión de Gobernación no fue analizada en el fondo, con independencia de que la demanda haya sido desechada y no se les haya tenido por no interpuesta.

En otra parte, la violación de la que se duelen no es susceptible de generarles perjuicio en cuanto a la supuesta suplantación de identidad, sobre lo cual nada se prejuzga, pues en todo caso, la responsable carece de competencia para resolver tal aspecto, al corresponder el conocimiento de los hechos posiblemente infractores a las autoridades penales a las cuales, incluso, la responsable dio vista para los efectos conducentes.

A partir de lo anterior, la inexistencia del interés jurídico se surte porque, en el caso, la decisión que se adopte no tendría por efecto modificar ni revocar el acuerdo controvertido, sino que, en todo caso, sería confirmado

aunque por razones diversas, sin que el análisis del fondo que podría haberse desarrollado por la responsable les pudiera significar un beneficio en función de su pretensión cuando desconocieron la promoción del juicio local, pues el efecto terminaría siendo el mismo, al resultar inconcuso que la instancia local resultaba visiblemente improcedente.

Lo anterior no obsta para señalar que esta Sala Superior advierte que las actoras se auto adscriben como personas indígenas. Sin embargo, el requisito procesal en cuestión no admite ser revisado desde la perspectiva del interés legítimo, dado que los planteamientos que formulan derivan de la presunta existencia de un derecho subjetivo de las promoventes, y no de uno que afecte a las prerrogativas grupales de la comunidad con la que se identifican; muestra de ello es que la reparación que pretenden únicamente les beneficiaría a ellas en su esfera jurídica privada, en tanto que pretenden que se modifique la argumentación que dio sustento a la improcedencia decretada por la responsable.

Mucho menos estamos ante un escenario en el que el interés jurídico se surta desde una perspectiva tuitiva, pues como ya se vio, los planteamientos de las actoras atañen sólo a su esfera individual, que de manera alguna podrían beneficiar a toda la ciudadanía.

Tampoco con la decisión adoptada se deja de lado el criterio sustentado en la jurisprudencia 27/2016 de esta Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, pues como ya se vio, en el hipotético caso de que se analizara el fondo del asunto, y de que se concediera la razón a las promoventes, se terminaría por confirmar la determinación impugnada aunque por razones distintas, lo que de manera alguna cambiaría la situación jurídica que pudo haberse generado con la resolución cuestionada.

3.3. Conclusión.

Por ende, al no actualizarse la existencia del interés jurídico directo, necesario para el análisis del fondo de la cuestión planteada, lo conducente será desechar de plano las demandas.



De ahí que en términos de lo expuesto en esta ejecutoria, y con fundamento en lo que establece el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos de lo razonado en la consideración segunda.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona.

Fecha de clasificación: 22 de noviembre de 2023.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023 acumulados

Motivación: En virtud de que la Sala Regional Guadalajara ordenó la protección de diversa información y la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior consideró pertinente continuar con la supresión de datos personales de forma preventiva.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Ernesto Santana Bracamontes, Secretario Instructor y Rosa Iliana Aguilar Curiel, Secretaria de Estudio y Cuenta, ambos adscritos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.